

ALEGACIONES DE LA ALIANZA POR EL AUTOCONSUMO A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA PARA LA MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 244/2019 DE AUTOCONSUMO

Mediante este escrito y dentro del trámite de consulta pública previa, ALIANZA POR EL AUTOCONSUMO realiza las siguientes,

APORTACIONES

Resumen ejecutivo

La **transición energética hace posible un modelo energético más beneficioso para el planeta y para las personas**. El mayor porcentaje de energías renovables en un país con buenas condiciones climáticas, el autoconsumo y la electrificación reducen nuestras emisiones y mejoran la resiliencia y seguridad energética estatal. Pero además nos permite **repensar el modelo energético para poner a las personas en el centro**.

Esta transformación ya ha comenzado. **La ciudadanía está participando de forma activa en la transición energética** mediante recursos distribuidos (como el autoconsumo o las baterías) y creando nuevos modelos cooperativos, como las comunidades energéticas o el autoconsumo colectivo.

Gracias a ello, muchas personas ya disfrutan de los beneficios de la transición energética, generando y almacenando **su propia energía, más limpia y más barata**.

La Alianza por el Autoconsumo publicó el año pasado el informe "[Autoconsumo en España: diagnóstico, retos y propuestas](#)" en el que **analizamos más de 500 casos de instalaciones colectivas que se encontraban bloqueadas con retrasos de hasta 2 años para activarlas**, muy lejos del límite de dos meses marcado por ley.

La mayor parte de estos retrasos se dan en el momento de tramitar estas instalaciones colectivas con las empresas distribuidoras. Al intentar dar de alta estas instalaciones con la distribuidora para la activación de la compensación de excedentes, las instalaciones enfrentan trámites injustificados, demoras en la gestión de expedientes y requerimientos técnicos desproporcionados que entorpecen el despegue del autoconsumo colectivo en España.

De hecho, la **CNMC investigó el verano pasado a varias empresas distribuidoras por estas trabas** y está analizando si retrasan deliberadamente la conexión de las instalaciones de autoconsumo a la red. Y ha abierto la **consulta pública** para la revisión de la metodología retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica en el período regulatorio 2026-2031 (modificación de la Circular 6/2019).

Desde la eliminación del impuesto al sol, se ha avanzado en la normativa para facilitar y acelerar la penetración del autoconsumo y modelos cooperativos. Sin embargo, el

autoconsumo colectivo y las comunidades energéticas no han alcanzado la velocidad que la transición energética requiere, y que la sociedad demanda.

De hecho, el año **2023 cerró con una caída en instalaciones del 32 %** respecto a 2022, y del 54 % en el sector residencial. Hasta la mitad de 2024, las asociaciones sectoriales apuntan a una nueva caída del 26 %. Por primera vez, en España se está instalando menos autoconsumo que en años previos.

Por otro lado, el **autoconsumo colectivo continúa lastrado**, y el RD de autoconsumo no está logrando desbloquear las barreras que impiden que despegue. **Poco más del 1% de las instalaciones son de autoconsumo colectivo, en un país en el que cerca del 70% de las personas residen en viviendas plurifamiliares**, y las comunidades energéticas necesitan más apoyo para su despliegue efectivo en el territorio.

Si la tendencia que hemos visto durante 2023 se consolida, **el ritmo de instalación no será lo suficientemente rápido para cumplir con el objetivo de instalar 19 GW** de autoconsumo para 2030 del PNIEC. Por el momento, la tendencia de 2024 es poco alentadora.

Estas **cifras prueban que el modelo de autoconsumo** que se estableció con el **RD 244/2019 necesita seguir avanzando**. El **autoconsumo colectivo abre las puertas a nuevos modelos** que permiten que más personas, y no solo aquellas que tienen un tejado, puedan **acceder a los beneficios del autoconsumo** y tener un **rol más activo y empoderado** en el sistema eléctrico.

Desde la Alianza por el Autoconsumo, como impulsores del autoconsumo y la energía compartida en España, **queremos contribuir a la modificación del marco normativo del autoconsumo para contribuir a lograr nuestros objetivos climáticos al tiempo que generamos beneficios a los ciudadanos** y los convertimos en **protagonistas del sistema eléctrico**.

Estas son nuestras **propuestas de mejora**:

Autoconsumo:

- 1. Continuar el desarrollo del gestor de autoconsumo.**
 - ¿Cómo? Introduciendo esta figura en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico y desarrollándola en el RD 244/2019 de autoconsumo.
- 2. Permitir la activación y gestión de contratos de forma unilateral con la distribuidora con gestor de autoconsumo o sin él.**
 - ¿Cómo? Modificando el art.4 del RD 244/2019 de autoconsumo.
- 3. Modificar el acuerdo de reparto con cambio de titular de un participante**
 - ¿Cómo? Modificando el procedimiento de bajas del autoconsumo colectivo.
- 4. Ampliar la distancia máxima para autoconsumo colectivo a 5 kilómetros.**
 - ¿Cómo? Modificando el art.3.g) del RD 244/2019 de autoconsumo.

- 5. Establecer la posibilidad de compartir solo los excedentes de autoconsumo (en lugar de toda la generación) mediante autoconsumo colectivo.**
 - ¿Cómo? Modificando los arts. 3 y 10 del RD 244/2019 de autoconsumo.
- 6. Introducir un modelo de coeficientes dinámicos ex-post.**
 - ¿Cómo? Introduciendo una nueva fórmula en el Anexo 1 del RD.
- 7. Permitir que se modifiquen los contratos de autoconsumo colectivo de forma mensual en vez de cada 4 meses.**
 - ¿Cómo? Modificando el art.8 del RD 244/2019 de autoconsumo.
- 8. Exceptuar del pago de peajes a la energía compartida y transitar hacia peajes diferenciados para el autoconsumo.**
 - ¿Cómo? Introduciendo una disposición adicional para la modificación de la Circular 3/2020.
- 9. Ampliar la compensación de excedentes por retrasos en la activación del autoconsumo.**
 - ¿Cómo? Transponiendo el artículo 16 bis del Real Decreto-ley 14-2022 al RD de autoconsumo, modificando parte de su contenido.
- 10. Extender el límite de 100 kW de potencia instalada a 450 kW de capacidad de acceso para acogerse al mecanismo de compensación simplificada.**
 - ¿Cómo? Modificando el artículo 4 del RD de autoconsumo para elevar el límite, midiéndolo en función de la capacidad de acceso.
- 11. Extender la exención de solicitar el permiso de Acceso y Conexión a todas las instalaciones que inyecten menos de 15kW a la red.**
 - ¿Cómo? Modificando el límite de la exención en el del Real Decreto 244/2019.
- 12. Establecer un procedimiento estandarizado de activación de autoconsumos de menos de 15 kW.**
 - ¿Cómo? Disponiendo la modificación de las Circulares de acceso a la demanda y generación de la CNMC.
- 13. Ofrecer información transparente sobre los centros de transformación.**
 - ¿Cómo? Introduciendo una disposición adicional que exija a las distribuidoras a poner esta información a disposición de los consumidores
- 14. Dar cumplimiento a la normativa sobre activación de los autoconsumos.**
 - ¿Cómo? Mediante una disposición adicional que oriente a la CNMC a elaborar un modelo de compromiso a firmar por las empresas distribuidoras.
- 15. Incentivar la instalación de autoconsumo en la retribución de las distribuidoras.**
 - ¿Cómo? Disponiendo la incorporación de incentivos para la conexión y gestión de autoconsumos en la metodología de retribución.

16. Introducir requisitos favorables al autoconsumo en la elaboración de Planes de Inversión anuales y trianuales de las empresas distribuidoras.

- ¿Cómo? Disponiendo la incorporación de esta obligación en el Real Decreto.

17. Estandarizar criterios de seguridad industrial de las instalaciones en las CCAA.

- ¿Cómo? Disponiendo la modificación de la normativa de seguridad industrial, correspondiente al MINTUR y las CCAA.

18. Permitir que un consumidor pueda estar asociado a más de un autoconsumo.

- ¿Cómo? Mediante un nuevo articulado en el Real Decreto. Imponiendo fechas límites para la puesta en funcionamiento de los nuevos formatos y la aprobación del PO 10.5

Almacenamiento distribuido:

19. Regular el almacenamiento distribuido no asociado a una instalación de autoconsumo (generación) como autoconsumo en modalidad individual y colectiva.

- ¿Cómo? Añadiendo un nuevo artículo al RD 244/2019 de autoconsumo.

Otros incentivos:

20. Impulsar programas de mejora de financiación de los recursos distribuidos.

- ¿Cómo? Incluyendo una disposición adicional que ordene la dotación de nuevos programas de financiación para cumplir los objetivos del RD.

21. Impulsar un IVA reducido al autoconsumo y almacenamiento distribuido.

- ¿Cómo? Disponiendo la modificación de la Ley 37/1992 de IVA

22. Divulgar los beneficios de la transición energética en los hogares.

- ¿Cómo? Incluyendo una disposición adicional que establezca la creación de herramientas de divulgación.

23. Publicar datos accesibles y actualizados sobre energía distribuida.

- ¿Cómo? Disponiendo la creación de una herramienta que contenga datos públicos sobre el despliegue de energía distribuida.

24. Mejorar en el procedimiento de solicitud de autoconsumo

¿Cómo? Modificando el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica

Autoconsumo

1. Continuar el desarrollo del gestor de autoconsumo

Problemática

El **gestor de autoconsumo es una de las figuras que impulsarán el desbloqueo del autoconsumo colectivo** en España. Como representante de los autoconsumidores, es clave para centralizar las gestiones y la comunicación en un solo representante, haciendo más eficiente la gestión y reduciendo drásticamente la carga para los autoconsumidores.

La Guía del Autoconsumo del IDAE ya contempla y desarrolla esta figura, lo cual es un avance muy positivo. El siguiente paso, de cara a ofrecer garantías y fomentar que se convierta en un actor habitual en todos los autoconsumos colectivos, es regular esta figura por ley, incluyendo sus derechos y competencias.

Solución propuesta

Tras los avances en la guía del autoconsumo colectivo, **proponemos regular esta figura, modificando la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico para incluirlo como un sujeto más del sector eléctrico**; y el RD 244/2019 para dotarlo de las competencias y características que establece la guía. Esto supondría un impulso tanto a la modalidad de autoconsumo colectivo como a las comunidades energéticas.

La propia **CNMC reconoce** que a día de hoy “*el gestor de autoconsumo no forma parte de los sujetos recogidos en el artículo 6 de la LSE y no existe desarrollo reglamentario sobre su definición y funciones*”, poniendo de manifiesto la voluntad de gran parte del sector sobre la **conveniencia de “concretar esta figura y vincularla expresamente a la actividad de autoconsumo, incorporándola a la normativa sectorial”**.

Propuesta regulatoria

Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Primera. *Se modifica el artículo 6, incluyendo los siguientes apartados:*

m) Los gestores de autoconsumo, que son las personas físicas o jurídicas que, mediante la oportuna autorización, representan los intereses de los consumidores asociados a un autoconsumo colectivo, realizando a su nombre las gestiones necesarias para su buen funcionamiento.»

Segunda. *Se modifica el apartado u) del artículo 40, el cual queda redactado como sigue:*

«u) Disponer de un servicio de atención a los titulares de instalaciones de autoconsumo **y a sus representantes, incluidos gestor de autoconsumo y comercializadora**, cualquiera que sea la modalidad de mismo que permita interponer quejas, reclamaciones e incidencias (...))»

Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Para desarrollar el régimen jurídico, competencias y facultades del gestor de autoconsumo a partir del contenido de los apartados 5.1 a 5.3 de la Guía de Autoconsumo Colectivo del IDAE.

Primera. Se modifica el “Artículo 3. Definiciones” introduciendo la siguiente definición:

dd) Gestor del Autoconsumo: cualquier persona física o jurídica que forme parte o no del autoconsumo, que represente al mismo, y que tenga las mismas competencias que dichos participantes en materia de tramitación y acceso a la información. También será aplicable para un autoconsumo colectivo y en ese caso se denominará Gestor de Autoconsumo Colectivo.

Segunda. Incluir un nuevo artículo para desarrollar el régimen jurídico, competencias y facultades del gestor de autoconsumo a partir del contenido de los apartados 5.1 a 5.3 de la Guía del Autoconsumo Colectivo del IDAE.

2. Permitir la activación y gestión de contratos de forma unilateral con la distribuidora por parte del gestor de autoconsumo o sin él

Problemática

La actual regulación del autoconsumo colectivo requiere que **todos los asociados firmen el acuerdo de reparto cada vez que haya una modificación**. Esto es, cada vez que se cambian coeficientes o entra/sale alguno de los asociados.

Esto implica un coste para los autoconsumidores asociados, pues requiere pasar por el proceso de firma en reiteradas ocasiones, y **desincentiva que los autoconsumos se adapten y evolucionen para aprovechar todo su potencial**. Por ejemplo, porque el reparto inicialmente establecido no se ajuste a las necesidades de ese momento; o porque haya nuevos consumidores que se quieran sumar al autoconsumo cada poco tiempo. Además, supone tener que enviar documentación e interlocutar de nuevo con el resto de agentes implicados, lo que aumenta su carga de trabajo y el **riesgo de que algunos trámites queden bloqueados**.

Es necesario simplificar todo lo posible los flujos y la tramitación en el autoconsumo colectivo. Los acuerdos de reparto se pueden “desburocratizar” de forma sencilla, y el gestor del autoconsumo representa una gran oportunidad para hacerlo.

Solución propuesta

A falta de que la figura del gestor del autoconsumo, con sus derechos y responsabilidades, se regule en la Ley del Sector Eléctrico, proponemos introducir una modificación legal para que **el acuerdo de reparto puede estar firmado por un representante de éste, incluyendo comercializadoras y gestores de autoconsumo**, a través de un poder de representación.

Por su parte, la **CNMC señala** en su informe de conclusiones sobre las Mesas de Autoconsumo que **“la eliminación de la obligatoriedad de que en los autoconsumos colectivos todos los consumidores deban entregar individualmente el mismo acuerdo podría facilitar la tramitación del autoconsumo, en tanto que ya existe un acuerdo firmado por todos los consumidores, donde se manifiesta la voluntad de todos ellos”**.

La propuesta pasa por tanto, por permitir la activación del autoconsumo colectivo con la llegada del primer acuerdo de reparto de uno de los participantes.

Propuesta regulatoria

Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Primera. *Se modifica el apartado 3 del artículo 4, el cual queda redactado como sigue:*

*«3. Adicionalmente a las modalidades de autoconsumo señaladas, el autoconsumo podrá clasificarse en individual o colectivo en función de si se trata de uno o varios consumidores los que estén asociados a las instalaciones de generación. En el caso de autoconsumo colectivo, todos los consumidores participantes que se encuentren asociados a la misma instalación de generación deberán pertenecer a la misma modalidad de autoconsumo. Deberán remitir a la empresa distribuidora, directamente o a través del gestor de autoconsumo o la empresa comercializadora un acuerdo que recoja los criterios de reparto, en virtud de lo recogido en el anexo I. **Será suficiente con que uno de los puntos de suministro o el gestor de autoconsumo colectivo remita esta información a la distribuidora. Este acuerdo debe estar firmado por el gestor de autoconsumo colectivo autorizado o, en su defecto, por cada uno de los participantes, o los representantes de los participantes.**»*

Segunda. *Se modifica el apartado 5 del artículo 14, el cual queda redactado como sigue:*

«5. Para la aplicación del mecanismo de compensación simplificada, los consumidores acogidos a dicho mecanismo, deberán remitir directamente a la empresa distribuidora, o a través de su gestor de autoconsumo o su comercializadora, el mismo contrato, o en su caso acuerdo, de compensación de excedentes entre todos los sujetos participantes, solicitando la aplicación del mismo, según lo dispuesto en el apartado 1. En el caso de autoconsumo colectivo sin excedentes, se deberá remitir un mismo acuerdo entre todos los consumidores afectados, según lo dispuesto en el apartado 2.»

3. Modificar el acuerdo de reparto con cambio de titular de un participante.

Problemática

Actualmente el cambio de titularidad en un autoconsumo colectivo supone la firma de un nuevo acuerdo de reparto. Esto conlleva numerosos retrasos ya comentados anteriormente en la activación de un autoconsumo colectivo.

La figura del gestor de autoconsumo aliviaría en gran medida estos retrasos en la tramitación, siendo necesaria únicamente la firma de adhesión del nuevo participante o la baja del mismo, al acuerdo de elección del gestor de autoconsumo.

Solución propuesta

En el caso concreto de la simultaneidad de la baja y el alta de un participante, uno sustituirá al otro con sus betas correspondientes hasta la firma de un nuevo acuerdo de reparto.

Propuesta regulatoria

Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Primera. Se modifica el apartado 5 del artículo 4, el cual queda redactado como sigue:

«5. Los sujetos acogidos a alguna de las modalidades de autoconsumo reguladas podrán acogerse a cualquier otra modalidad distinta, adecuando sus instalaciones y ajustándose a lo dispuesto en los regímenes jurídicos, técnicos y económicos regulados en el presente real decreto y en el resto de normativa que les resultase de aplicación.

No obstante lo anterior:

i. En el caso de autoconsumo colectivo, dicho cambio deberá ser llevado a cabo por todos los consumidores participantes del mismo, asociados a la misma instalación de generación, pudiendo realizar este cambio el Gestor del Autoconsumo Colectivo en representación de los consumidores participantes en el mismo. La distribuidora iniciará los

trámites necesarios una vez reciba la documentación perteneciente a un participante del autoconsumo colectivo.

En caso de sustitución de un participante del autoconsumo colectivo por un nuevo integrante, este último recibirá el coeficiente de reparto asociado al antiguo miembro, hasta la modificación del nuevo acuerdo de reparto.

iii. En aquellos casos en que se realice autoconsumo mediante instalaciones próximas y asociadas a través de la red, el autoconsumo deberá pertenecer a la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes. »

4. Ampliar la distancia máxima para autoconsumo colectivo a 5 kilómetros.

Problemática

En los últimos años, se han realizado avances en la extensión de las posibilidades de autoconsumo, ampliando de 500 metros a 2 kilómetros la distancia que pueda existir entre el punto de generación y autoconsumo, para cierto tipo de instalaciones.

A pesar de que esta medida ha logrado favorecer que una gran parte de modelos puedan acogerse al autoconsumo colectivo. Sin embargo, esta **distancia aún continúa siendo insuficiente para fomentar algunos proyectos de autoconsumo colectivo**, como aquellos a nivel industrial o a nivel residencial que hagan uso de cubiertas municipales en la mayor parte de núcleos de población.

Además, **limita el potencial del autoconsumo compartido en comunidades energéticas**, ya que solo pueden participar consumidores muy próximos entre sí.

Solución propuesta

El Real Decreto-ley 20/2022 impulsa el autoconsumo colectivo incrementando la distancia de este hasta los 2.000 metros en casos de plantas generadoras fotovoltaicas ubicadas en cubiertas, suelo industrial y estructuras artificiales destinadas a otros usos como pueden ser aquellas destinadas a cubrir espacios de aparcamiento u otras.

Para poder aprovechar todo el potencial del autoconsumo colectivo y acelerar la implantación de comunidades energéticas, **proponemos ampliar esta distancia hasta los 5.000 metros**. Se trata de una **evolución natural**, tras la anterior ampliación a 2 km, consistente con el despliegue que ha experimentado el autoconsumo desde entonces, y que contribuiría a incrementar el ritmo de instalación en estos momentos.

Además, sería una **distancia más acorde a la establecida por otros países de nuestro entorno**. Por ejemplo, en Austria o Italia se permite el autoconsumo colectivo con independencia de la distancia a la que se encuentren. En Portugal y Francia, por su parte, se establecen distancias que llegan hasta los 20 kilómetros para zonas rurales o entre miembros de comunidades energéticas (Francia), o conexiones a muy alta tensión (Portugal).

Eventualmente, la ampliación de las distancias de autoconsumo debería **evolucionar hacia un modelo de peajes diferenciados en función de la distancia entre los puntos de generación y autoconsumo**, para evitar que consumidores a 500 metros del punto de generación paguen los mismos peajes que consumidores a más de 5 km. Por tanto, una vez que se amplíe hasta 5 km (o más) la distancia, proponemos modificar la Circular 3/2020 de peajes para establecer peajes progresivos en función de la distancia del autoconsumidor al punto de generación.

Propuesta regulatoria

Modificación del artículo 3.g) del RD 244/2019 de autoconsumo

Se modifica el apartado g) del artículo 3, el cual queda redactado como sigue:

«g) Instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas: Instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- i. Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.*
- ii. Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.*
- iii. **Se encuentren conectados a una distancia inferior a 5.000 metros de los consumidores asociados.** A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta».*

5. Establecer la posibilidad de compartir solo los excedentes de autoconsumo (en lugar de toda la generación) mediante autoconsumo colectivo

Problemática

Actualmente el autoconsumo compartido está planteado como una instalación de generación de propiedad común que comparte el 100% de su generación con los asociados. Sin embargo, la realidad es que **muchos de los proyectos están basados** en un esquema en que el hay un **autoconsumidor principal** propietario de la instalación **que pretende auto consumir esta energía y compartir los excedentes con los próximos**. Este es el ejemplo de un edificio municipal que instala placas solares y quiere compartir los excedentes con familias que vivan cerca.

El actual esquema impide que aquellos casos en los que la instalación principal sea propiedad de un único propietario, éste pueda ejercer pleno derecho de sus instalación. Esto ocurre porque la regulación prevé un acuerdo de reparto en el que todos los consumidores asociados

tienen el mismo derecho sobre la instalación, lo que dificulta la gestión de los autoconsumos y su adaptación a las preferencias de reparto de excedentes en cada caso. Además, el actual esquema tiene asociada la **instalación obligatoria de un contador de generación**, que implica un coste adicional y la necesidad de que las distribuidoras tengan que hacer una visita física a las instalaciones, retrasando su puesta en marcha.

Solución propuesta

Para aprovechar todo nuestro potencial, el **RD 244/2019 debería incluir un mecanismo complementario** que permita proyectos con un **autoconsumidor principal que pueda autoconsumir la energía que necesite y compartir únicamente sus excedentes**. Es un mecanismo que ya opera en otros países europeos, como Portugal.

Además, con esta propuesta, el mismo contador de la instalación serviría para realizar el autoconsumo colectivo, ya que se reparten los excedentes.

Propuesta regulatoria

Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Primera modificación. *“Se añade el apartado cc) en el artículo 3, el cual queda redactado como sigue:*

«cc) Energía horaria excedentaria compartida: En autoconsumo colectivo, energía eléctrica neta horaria generada por una instalación de producción asociada a modalidades de suministro con autoconsumo y que no ha sido consumida preferentemente por el consumidor asociado.

Para el cálculo de la misma se realizará mediante la diferencia entre la energía horaria neta generada y la energía horaria autoconsumida por el consumidor asociado. En todo caso se considerará cero cuando el valor sea negativo.

En este esquema, no es necesario instalar un punto de medida adicional, ya que la energía horaria excedentaria compartida coincide con la energía horaria excedentaria.

A efectos de cálculo en el Anexo I, la Energía horaria excedentaria compartida equivale a la energía horaria neta generada.»

Segunda modificación. *“Se modifica el apartado 3 del artículo 10, el cual queda redactado como sigue:*

«3. Adicionalmente, las instalaciones de generación deberán disponer de un equipo de medida que registre la generación neta en cualquiera de los siguientes casos:

i. Se realice autoconsumo colectivo. **Excepto cuando se trate de excedentes de autoconsumo compartidos.** (...)

6. Introducir un modelo de coeficientes dinámicos ex-post

Problemática

Según el **esquema actual de coeficientes de reparto, se asigna un porcentaje de la generación a cada consumidor**, y el reparto horario de la electricidad se realiza en base a este coeficiente. La electricidad que el consumidor asociado no consuma en esa hora (en base al reparto), será vendida como excedente.

Puede ocurrir que un consumidor asociado tenga un mayor consumo que su parte de la producción y tenga que comprar a mercado, mientras que un consumidor asociado tenga un menor consumo que su parte y esté vendiendo a mercado. Con la regulación actual, **no existe la posibilidad de que estos dos consumidores intercambien directamente** esta electricidad. Por tanto, se generan ineficiencias que impiden aprovechar todo el potencial de las instalaciones de autoconsumo y desincentivan optar por esta modalidad. Sin embargo, físicamente sí que se produce este intercambio de energía, es decir, el “sobrante” que no autoconsume el participante 1 (su generación individual es mayor a su consumo), es consumido por el participante 2 (su generación individual es menor a su consumo). El problema reside en que este segundo participante **paga peajes y cargos por una energía que realmente no está consumiendo de la red eléctrica**, sino de su “vecino”.

Solución propuesta

A la hora de repartir los excedentes, existen **dos grandes opciones: los coeficientes estáticos y los dinámicos**. Los primeros -estáticos- son aquellos en los que el reparto se realiza ex ante, tomando como referencia la producción y puede consistir en un reparto horario, mensual o anual. Los segundos -dinámicos-, por el contrario, se basan en un reparto ex post, tomando como base la energía consumida para determinar el reparto.

En el caso fotovoltaico, el **reparto dinámico de excedentes supone el equilibrio más apropiado entre maximizar autoconsumo instantáneo** (y por tanto, el valor global) **y un cierto control del reparto de la energía**. No hablamos, por tanto, de un sistema de reparto “sin control” como sucede con la solar térmica, sino de un reparto dinámico, que permita conocer los saldos entre participantes en el autoconsumo colectivo, de forma que exista oportunidad de compensación entre ellos, ya sea económica o energética.

Además, el reparto dinámico de excedentes supone dar un **mejor reflejo a lo que sucede físicamente**. Es decir, la realidad es que los electrones generados serán siempre consumidos

en el punto de consumo más próximo a su generación (independientemente de cualquier reparto que se haya hecho) y en este sentido, lo lógico es que la normativa busque adaptar de la mejor forma posible esa realidad física que permita además pagar de forma justa por el uso de las redes.

Por tanto, para optimizar los consumos y potenciar las ventajas del autoconsumo colectivo, **proponemos que los coeficientes se definan manera ex post**, es decir, una vez se haya realizado el consumo.

En Francia, que tiene una de las regulaciones de autoconsumo colectivo más antiguas y consolidadas, ya se regula esta solución desde 2017. Para generar estos coeficientes, se utiliza una regla de cálculo predefinida o acordada por el colectivo o el gestor del autoconsumo y que aplica la distribuidora. Por tanto, **bastaría tomar como base el modelo francés y adaptarlo al caso español**.

De hecho, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) en su [informe de conclusiones sobre las Mesas del Autoconsumo](#) señala que la introducción de **coeficientes de reparto variables ex ante** *“supuso una solución de compromiso para conseguir un despliegue efectivo a corto plazo, que no requería otros desarrollos normativos u operativos complementarios”* y **apuesta por** *“que una vez los coeficientes de reparto variables horarios ex ante están ya rodados, se evolucione hacia unos coeficientes dinámicos ex post”*.

Propuesta regulatoria

Modificación del Anexo 1 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Existen **dos alternativas de reparto dinámico**:

- La **definición de los coeficientes para cada hora por parte del colectivo (o entidad que los represente)**, en base a los datos de consumo y a los criterios que hubieran acordado, siendo aplicados por la distribuidora (“reparto dinámico” de la normativa francesa).
- La **sustitución de los coeficientes definidos previamente por una regla de cálculo** que, aplicada por la distribuidora, permitiría calcular los coeficientes horarios basándose en datos reales de consumos ya producidos (“reparto dinámico por defecto” de la normativa francesa”).

7. Permitir que se modifiquen los contratos de autoconsumo colectivo de forma mensual en vez de cada 4 meses.

Problemática

Vinculado con la problemática identificada en la propuesta anterior, **la regulación actual únicamente permite modificar el contrato de autoconsumo** colectivo, incluidos los coeficientes, **cada 4 meses**.

De esta manera, **aunque haya un cambio en los hábitos de consumo** de los asociados o altas y bajas en el autoconsumo colectivo, el reparto de coeficientes no se podrá modificar hasta pasado este tiempo desde la última vez. Esta limitación en la actualización de coeficientes puede generar serios problemas operativos, ya que implica una permanencia en esa “comunidad” de autoconsumo colectivo, generando una **rigidez innecesaria ante posibles eventualidades** (baja del suministro, cambio de comercializadora a otra que no ofrezca suministro de proximidad, instalación de autoconsumo por parte de un miembro no prosumidor de la comunidad de autoconsumo colectivo, impago de la cuota proporcional de la instalación por uno de los participantes...). Es decir, **dificulta adaptar los autoconsumos a las necesidades reales** de los consumidores e impide aprovechar el potencial.

Solución propuesta

Este **requisito debería de ser eliminado** para permitir que los coeficientes se actualicen siempre que sea necesario. En algunos países, como Francia, se permite el cambio de coeficientes cada 7 días, frente a los 4 meses de España. Dichos cambios se pueden hacer de forma digital mediante procedimientos fácilmente automatizables.

De forma transitoria, proponemos reducir el tiempo mínimo para la modificación de 1 a 4 meses.

Propuesta regulatoria

Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Se modifica el apartado 5 del artículo 8, el cual queda redactado como sigue:

*«El tiempo de permanencia en la modalidad de autoconsumo elegida será **como mínimo de 1 mes** desde la fecha de alta o modificación del contrato o contratos de acceso celebrados de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, prorrogable automáticamente.»*

8. Excepcionar del pago de peajes a la energía compartida y transitar hacia peajes diferenciados al autoconsumo.

Problemática

A pesar de que el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que la energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos estará exenta de todo tipo de cargos y peajes, la Circular 3/2020 indica que **se podrán establecer las cantidades que resulten de aplicación por el uso de la red de distribución.**

De esta forma, **a pesar de que no se produce una utilización efectiva de la red de distribución, el autoconsumo debe soportar esta carga.** Esto implica reducir los ahorros que genera el autoconsumo y retrasar la amortización de las instalaciones, de forma que (en momentos en los que los precios de la energía son asequibles) muchos ciudadanos no tienen la percepción de que instalar autoconsumo les vaya a generar beneficio económico.

Es importante que, desde la regulación, se ofrezcan **señales de precio adecuadas y alineadas con los objetivos de la transición energética** a los consumidores.

Precios de los términos de energía de los pagos de autoconsumidores por la energía autoconsumida en el caso instalaciones próximas a través de red.

Solución propuesta

Existen **fórmulas para evitar esta situación que ya se aplican en otros casos y cuya implantación sería sencilla** y directa.

La propia **Circular 3/2020 exceptúa en su artículo 2.2 del pago de peajes**, entre otras, a las baterías de almacenamiento de energía conectadas en la red de transporte o distribución; así como a generadores y a redes.

Para blindar que la energía compartida a través de la red de distribución en instalaciones próximas a efectos de autoconsumo no soporta peajes **debería incluirse como excepción en igualdad de condiciones a los anteriores casos.**

El RD de autoconsumo podría establecer una disposición adicional que ordene esta medida.

Propuesta regulatoria

Disposición adicional. Modificación de la Circular 3/2020.

En un plazo de seis meses desde la publicación de este Real Decreto, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia modificará la Circular 3/2020 en lo relativo a los pagos

de peajes de acceso para incluir entre los exentos a ese pago a la energía autoconsumida en el caso de instalaciones próximas a través de la red.

9. Ampliar la compensación de excedentes por retrasos en la activación del autoconsumo.

Problemática

Como ya se ha señalado, los **bloqueos de las empresas distribuidoras** en los trámites para su instalación **lastran y desincentivan que los ciudadanos opten por el autoconsumo colectivo**. Como analizamos con detalle en nuestro informe "[Autoconsumo en España: diagnóstico, retos y propuestas](#)" se están acumulando **retrasos de hasta 2 años** en el autoconsumo colectivo, debido a los trámites injustificados, demoras en la gestión de expedientes y requerimiento técnicos desproporcionados que hacen demorar en exceso el **plazo máximo de 2 meses que establece la ley**.

Es necesario introducir compensaciones que, al mismo tiempo, **desincentiven a las distribuidoras a generar estos bloqueos y compensen a los ciudadanos por los bloqueos que puedan sufrir** (retrasando la obtención de ahorros por parte de su instalación). Además de los necesarios cambios en la retribución de las distribuidoras, el RD de autoconsumo tiene a su alcance herramientas para lograr este objetivo, transponiendo la compensación que ya incorporan regulaciones posteriores.

Actualmente, la **regulación del Real Decreto-ley 14-2022 plantea que el importe de la compensación sea equivalente al del mecanismo de compensación simplificada**. De esta manera, la compensación es equivalente al valor que generan los excedetes en base a un modelo. Sin embargo, en los casos de **autoconsumo colectivo, el 100% de la generación no está pudiendo ser disfrutada**, por lo que la **compensación tendría que aplicar al 100% de la generación**.

Además, también **hay incertidumbre respecto al plazo de activación**. Por tiempo de activación **se entiende el tiempo transcurrido desde el día** en que la empresa distribuidora de energía eléctrica recibe la **documentación necesaria para la realización de la modificación del contrato de acceso** hasta el momento en que recibe la comunicación de que ya puede iniciar vertidos a la red y éstos se consideran en la facturación. No obstante, **en ese momento ya se han producido una parte relevante de los retrasos** que suelen darse al activar este tipo de instalaciones.

Por último, **se están produciendo incidentes con la responsabilidad de las distribuidoras** indica que el término de descuento por retardo en activación de autoconsumo será asumido por la empresa distribuidora, que lo puede repercutir en la comercializadora si los retrasos son debidos a inacciones, omisiones o errores de esta. Sin embargo, las comercializadoras

han advertido que estas justificaciones no están llegando, repercutiéndose en ellas la responsabilidad indebidamente y retrasando el proceso.

Solución propuesta

El RD autoconsumo debería incorporar un **nuevo articulado o una disposición adicional** que amplíase el **contenido del artículo 16 bis del Real Decreto-ley 14/2022**, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural. Así, se **incorpora al marco normativo la compensación transitoria por retrasos en la activación**, incluyendo **modificaciones sobre el articulado** respecto a:

- El **alcance de la compensación en autoconsumo colectivo**.
- El **inicio del plazo** de activación.
- La **responsabilidad de las distribuidoras**.

Propuesta regulatoria

Disposición adicional. Modificación de los artículos 14.3 y 16 bis del Real-Decreto ley 14/2022 y trasposición al RD 244/2019.

Se modifica el artículo 16bis, en el siguiente sentido:

- Incluyendo una particularidad adicional en la definición de la compensación con la siguiente redacción: ***d) En el caso de instalaciones de autoconsumo colectivo se considerara que el 100% de la energía generada es excedentaria y, por lo tanto, para el cálculo de la energía horaria excedentaria se tomará el mismo valor que la energía generada del apartado a).***
- **Modificando el alcance de la compensación**, cambiando la redacción actual "*En ningún caso, el valor económico de la energía horaria excedentaria podrá ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación, el cual no podrá ser superior a un mes.*"; por un modelo en el que el **balance sea anual**, para permitir que el mayor beneficio que genera la energía solar en verano se pueda trasladar a otros meses del año.
- Redefiniendo el inicio del plazo de activación de autoconsumo, con la siguiente redacción: ***“El tiempo de activación se iniciará desde el día que la empresa distribuidora de energía eléctrica recibe el CIE de la instalación de autoconsumo. Para ello, la empresa distribuidora deberá de emitir una notificación automática de acuse de recibo del CIE”.***
- **Modificando la responsabilidad de las distribuidoras:** Éstas asumirán los costes de forma automática, justificando los casos en los que sea responsabilidad de las

comercializadoras con la CNMC. Una vez validado por esta, se podrá repercutir a las comercializadoras.

10. Extender el límite de 100 kW de potencia instalada a 450 kW de capacidad de acceso para acogerse al mecanismo de compensación simplificada.

Problemática

Actualmente la tramitación simplificada y la posibilidad de acogerte a la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación simplificada es aplicable a instalaciones de hasta 100 kW de potencia instalada.

Esto no permite que instalaciones medianas se beneficien de las ventajas de esta tramitación y de una forma sencilla de compensar excedentes, lo que radica en muchas ocasiones a que este tipo de instalaciones opten por la modalidad de “sin excedentes” lo que provoca la pérdida de muchos excedentes “limpios”.

Esto a su vez facilita la constitución de **comunidades energéticas**, ya que estas instalaciones más grandes quedarían dentro de la misma modalidad de autoconsumo que los consumidores pequeños permitiendo así que se compartiesen excedentes entre sí.

La **modificación del artículo 53 de la Ley del Sector Eléctrico** que introdujo el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 supuso que las **autorizaciones administrativas** de instalaciones de generación **se pueden otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso** (potencia activa máxima que se permite verter a la red) que figure en el permiso de acceso.

La **normativa de demanda sigue la misma lógica**, y permite que un suministro tenga **equipos que sumen una potencia de demanda por encima de sus permisos de acceso**. Si el suministro supera la potencia permitida en algún momento, es penalizado si dispone de maxímetro, o se interrumpe el suministro si dispone de ICP.

Por tanto, y **teniendo en cuenta las actualizaciones** normativas que se han producido desde la aprobación del RD de autoconsumo, **sería lógico que las referencias realizadas en el Real Decreto a la potencia instalada se entiendan referidas al permiso de acceso a la red**.

Solución propuesta

Se propone, **ampliar el alcance del umbral para acceder a compensación simplificada**, mediante dos modificaciones:

- **Aumentando el límite para acceder a compensación simplificada de 100 kW a 450 kW.**

- Adicionalmente, y acompañando esta modificación principal, **tomando este límite en función de la capacidad de acceso** en lugar de la potencia instalada.

Además, que estas instalaciones también puedan beneficiarse de **simplificaciones administrativas** como:

- La modificación del contrato de acceso pueda realizarse directamente por las distribuidoras a partir de la información remitida por las Comunidades Autónomas.
- La inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica se lleve a cabo por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla a partir de la información remitida a las mismas. Dicha información se debe enviar a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica, quien la incorporará en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.
- Aplicación del término de descuento por retardo de la energía generada

Propuesta regulatoria

Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Primera. Modificación del texto de los siguientes artículos:

- Artículo 3. Definiciones.
 - c) *Instalación de producción: Instalación de generación inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica, donde se reflejarán las condiciones de dicha instalación, en especial, su respectiva potencia.*
Adicionalmente, también tendrán consideración de instalaciones de producción aquellas instalaciones de generación que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, aun no estando inscritas en el registro de producción, cumplan con los siguientes requisitos:
 - i. *Tengan una capacidad de acceso no superior a 450kW.*
 - ii. *Estén asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo.*
 - iii. *Puedan inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución.*
 - j) *Servicios auxiliares de producción: Los definidos en el artículo 3 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.*

Los servicios auxiliares de producción se considerarán despreciables, y por tanto no requerirán de un contrato de suministro particular para el consumo de los servicios auxiliares de producción, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- i. Sean instalaciones próximas de red interior.
- ii. Se trate de instalaciones de generación con tecnología renovable destinadas a para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo y su capacidad de acceso instalada sea igual o menor de 450kW.
- iii. En cómputo anual, la energía consumida por dichos servicios auxiliares de producción sea inferior al 1 % de la energía neta generada por la instalación.

- Artículo 4. Clasificación de modalidades de autoconsumo.

2. La modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes, se divide en:

a) Modalidad con excedentes acogida a compensación: Pertenece a esta modalidad, aquellos casos de suministro con autoconsumo con excedentes en los que voluntariamente el consumidor y el productor opten por acogerse a un mecanismo de compensación de excedentes. Esta opción solo será posible en aquellos casos en los que se cumpla con todas las condiciones que seguidamente se recogen:

- i. La fuente de energía primaria sea de origen renovable.
- ii. La capacidad de acceso de las instalaciones de producción asociadas no sea superior a 450kW.
- iii. Si resultase necesario realizar un contrato de suministro para servicios auxiliares de producción, el consumidor haya suscrito un único contrato de suministro para el consumo asociado y para los consumos auxiliares de producción con una empresa comercializadora, según lo dispuesto en el artículo 9.2 del presente real decreto.
- iv. El consumidor y productor asociado hayan suscrito un contrato de compensación de excedentes de autoconsumo definido en el artículo 14 del presente real decreto.
- v. La instalación de producción no tenga otorgado un régimen retributivo adicional o específico.

b) Modalidad con excedentes no acogida a compensación: Pertenece a esta modalidad, todos aquellos casos de autoconsumo con excedentes que no cumplan con alguno de los requisitos para pertenecer a la modalidad con excedentes acogida a compensación o que voluntariamente opten por no acogerse a dicha modalidad.

- Artículo 8. Contratos de acceso en las modalidades de autoconsumo.

Con carácter general, para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo, o en caso de estar ya acogido a una modalidad de autoconsumo regulada, cuando se modifique la potencia instalada de la instalación de generación, cada uno los consumidores que dispongan de contrato de acceso para sus

instalaciones de consumo, deberá comunicar dicha circunstancia a la empresa distribuidora, o en su caso empresa transportista, directamente o a través de la empresa comercializadora. La empresa distribuidora, o en su caso la empresa transportista, dispondrá de un plazo de diez días desde la recepción de dicha comunicación para modificar el correspondiente contrato de acceso existente, de acuerdo con la normativa de aplicación, para reflejar este hecho y para su remisión al consumidor. El consumidor dispondrá de un plazo de diez días desde su recepción para notificar a la empresa transportista o distribuidora cualquier disconformidad. En caso de no hacerse dicha notificación se entenderán tácitamente aceptadas las condiciones recogidas en dicho contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, para aquellos sujetos consumidores conectados a baja tensión, en los que la instalación generadora posea una capacidad de acceso igual o menor de 450kW, que realicen autoconsumo, la modificación del contrato de acceso será realizada por la empresa distribuidora a partir de la documentación remitida por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla a dicha empresa como consecuencia de las obligaciones contenidas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión. Las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla deberán remitir dicha información a las empresas distribuidoras en el plazo no superior a diez días desde su recepción. Dicha modificación del contrato será remitida por la empresa distribuidora a las empresas comercializadoras y a los consumidores correspondientes en el plazo de cinco días a contar desde la recepción de la documentación remitida por la comunidad o ciudad autónoma. El consumidor dispondrá de un plazo de diez días desde su recepción para notificar a la empresa transportista o distribuidora cualquier disconformidad. En caso de no hacerse se entenderán tácitamente aceptadas las condiciones recogidas en dicho contrato.

- Artículo 16 bis. Definición del término de descuento por retardo en activación de autoconsumo.

1. Para los consumidores que deseen realizar autoconsumo con excedentes y siempre que la instalación de producción asociada tenga una capacidad de acceso igual o menor de 450kW, el tiempo de activación del autoconsumo no podrá superar los dos meses.

Por tiempo de activación se entenderá el tiempo transcurrido desde el día en que la empresa distribuidora de energía eléctrica recibe la documentación necesaria para la realización de la modificación del contrato de acceso prevista en el artículo 8 del presente real decreto hasta el momento en que recibe la comunicación de que ya puede iniciar vertidos a la red y éstos se consideran en la facturación.

- Artículo 20. Inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

1. Aquellos sujetos consumidores que realicen autoconsumo-en los que la instalación de generación posea una capacidad de acceso de generación menor de 450kW, la inscripción en el registro de autoconsumo se llevara a cabo de oficio por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en sus respectivos registros a partir de la información remitida a las mismas en virtud del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

5. La Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica incorporará en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica aquellas instalaciones de producción no superiores a 450kW de capacidad de acceso asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes con base en la información procedente del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

11. Extender la exención de solicitar el permiso de Acceso y Conexión a todas las instalaciones que inyecten menos de 15kW a la red.

Justificación

Los permisos de acceso y conexión se otorgan para conectar una instalación a las redes eléctricas para la posterior inyección de energía eléctrica. Estos permisos otorgan una “**capacidad de acceso**”, que es la **potencia activa máxima que podrá inyectarse a la red** por una instalación de generación de electricidad. Esta capacidad de acceso puede ser distinta a la potencia instalada (tamaño de la instalación) pues parte de la electricidad generada es autoconsumida y/o almacenada, y nunca llega a inyectarse a la red.

El texto actual limita las instalaciones exentas de solicitar permisos de acceso y conexión a aquellas que tienen 15kW o menos de potencia instalada, aunque **los permisos de acceso no hagan referencia a la potencia instalada sino a la capacidad de acceso**. Es decir, la exención de solicitar permisos de acceso y conexión no está relacionada con el contenido de los permisos (la capacidad de acceso) sino con la potencia instalada (que es objeto de los permisos de acceso y conexión).

Esto también permitiría que instalaciones **sin excedentes** permitiría que instalaciones pudiesen inyectar “pocos excedentes” a la red eléctrica, no desechando sus excedentes.

Además, se impulsaría la instalación de baterías, pues actualmente la potencia de una instalación incluye los kW de almacenamiento pese a que esta cargue de la propia instalación de generación y descongestione la red en horas solares. Por ejemplo, una instalación de 10 kW con 6 kW de almacenamiento se considera de un total de 16kW, cifra que supera los 15 kW por lo que dicha instalación debería pedir permiso de acceso y conexión.

Propuesta regulatoria

Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Primera. Inclusión en el “Artículo 3. Definiciones” la siguiente definición:

cc) Mecanismo limitador de vertido: dispositivo o conjunto de dispositivos que limite en todo momento el vertido de energía eléctrica a la red. Estos dispositivos deberán cumplir con la normativa de calidad y seguridad industrial que le sea de aplicación y, en particular, en el caso de la baja tensión con, lo previsto en la ITC-BT-40.

Segunda. Modificación del Artículo 7. Acceso y conexión a la red en las modalidades de autoconsumo.

1. En relación con los permisos de acceso y conexión, para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo los sujetos acogidos a ellas deberán:

a) En relación con las instalaciones de consumo, tanto en las modalidades de autoconsumo sin excedentes, como en las modalidades de autoconsumo con excedentes, los consumidores deberán disponer de permisos de acceso y conexión por sus instalaciones de consumo, si procede.

b) En relación con las instalaciones de generación, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores:

i. Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes, estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión.

ii. En las modalidades de autoconsumo con excedentes, las instalaciones de producción de con una capacidad máxima de inyección de potencia activa a la red igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión.

iii. En las modalidades de autoconsumo con excedentes, los sujetos productores a los que no les sea de aplicación lo dispuesto en el apartado ii. anterior, deberán disponer de sus correspondientes permisos de acceso y conexión por cada una de las instalaciones de producción próximas y asociadas a las de consumo de las que sean titulares.

12. Establecer un procedimiento estandarizado de activación de autoconsumos de menos de 15 kW.

Problemática

A día de hoy, **cada distribuidora en cada zona de distribución cuenta con diferentes procedimientos y criterios** para la activación de instalaciones de autoconsumo.

Esto **genera inseguridad e ineficiencias en el proceso de tramitación** tanto con los ciudadanos como con el resto de agentes del sistema eléctrico que participan en la activación de los autoconsumos. No siempre se exige la misma documentación, se siguen los mismos plazos ni hay certidumbre sobre el momento en el que comienzan los 2 meses para la activación del autoconsumo ni sobre la documentación que se puede requerir posteriormente al ciudadano. Se trata de **una de las barreras que están provocando los retrasos en la puesta en marcha de autoconsumos** (especialmente colectivos) y desincentivando su adopción.

De hecho, se ha comprobado que **los proyectos están quedando atascados en los trámites con las distribuidoras durante largos periodos de tiempo** (de 10 a 24 meses), a pesar de que el Real Decreto-Ley 14/2022 establece un **tiempo máximo para la activación de 2 meses**. Esto genera pérdidas de entre 300 y 900 euros a los consumidores, que no pueden compartir o vender sus excedentes hasta que finaliza la tramitación.

Solución propuesta

Para solventar esta situación, **proponemos estandarizar el proceso y la documentación requerida** por las distribuidoras en la activación de los autoconsumos.

Proponemos que el proceso estandarizado establezca que para **instalaciones de autoconsumo de menos de 15 kW sólo se pida el CIE diligenciado**, además de los documentos de organización del autoconsumo colectivo (acuerdo, txt, poder de representación).

Esta estandarización de la documentación requerida por las distribuidoras, especialmente para aquellas instalaciones de menos de 15 kW y 100 kW, **permite tener un hito claro como fecha a partir de la cual comienzan los 2 meses de activación**. La posibilidad de pedir información o documentación adicional permite a la distribuidora alargar la fase de presentación de la información de forma indefinida, sin que aplique el periodo de 2 meses.

Esta propuesta ya fue presentada en las Mesas de Diálogo de autoconsumo de la CNMC. Las empresas distribuidoras, a través de AELEC, consideraron que es competencia del Ministerio de Industria, en coordinación con el Ministerio para la Transición Ecológica, a quienes les corresponde disponer de unos criterios de seguridad homogéneos que permitan esta estandarización.

Propuesta regulatoria

Proponemos disponer la obligación de definir estos procedimientos estandarizados, competencia a día de hoy de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) a través de las Circulares de Acceso de Demanda y Generación.

13. Ofrecer información transparente sobre los centros de transformación.

Problemática

El RD de autoconsumo permite hacer **autoconsumo colectivo bajo el mismo centro de transformación independientemente** de si los consumidores del colectivo se encuentran dentro del **margen de los 2 kilómetros** o no. Esto supone una ventaja que, si bien no elimina la necesidad de ampliar el límite para el autoconsumo colectivo, **contribuye a ampliar el tipo de proyectos** que pueden realizarse mediante esta modalidad.

Sin embargo, **a día de hoy, esta casuística es de imposible aplicación**. En concreto, porque las **distribuidoras no están ofreciendo a los ciudadanos información sobre el centro de transformación** al que está adscrito su punto de consumo. De esta forma, la única manera que tienen de saber si pueden incorporarse o no al autoconsumo colectivo es comprobar el límite de los dos kilómetros.

Solución propuesta

Se debería **crear una vía de información accesible** que permita **aplicar por completo el concepto de autoconsumo colectivo del RD de autoconsumo**, incluyendo la posibilidad de incorporar consumidores a más de dos kilómetros pero en el mismo centro de transformación. **La ley ya lo permite, se trata de crear las condiciones para que sea posible en la práctica.**

Propuesta regulatoria

Disposición adicional. Obligaciones de transparencia respecto a los centro de transformación

Los consumidores deberán tener acceso a la información, sin necesidad de mediar petición previa, sobre el centro de transformación al que está adscrito su punto de consumo. A esos efectos, las empresas de distribución de energía eléctrica deberán poner a disposición de los consumidores, en un plazo de seis meses desde la publicación de este Real Decreto, una herramienta automática para la consulta directa o la publicación de un código de centro de transformación en SIPS.

14. Dar cumplimiento a la normativa sobre activación de los autoconsumos.

Problemática

Como se ha señalado, los **retrasos en la activación** (superiores a los dos años cuando el plazo máximo es de 2 meses) **son el principal lastre para el autoconsumo colectivo** a día de hoy. **Se han presentado varias propuestas** para tratar de dar solución a esta situación y desbloquear el autoconsumo.

Existen **otra serie de medidas que, si bien son competencia de otros organismos** como la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), **serían clave** para poder avanzar en esta problemática. El **RD de autoconsumo**, si bien no sería materia de su articulado, podría incorporar disposiciones adicionales en las que delegase estos cambios a la CNMC dentro de cierto período. Sería **hacer uso de las orientaciones de política energética que el Ministerio** para la Transición Ecológica puede realizar **al regulador energético** bajo las competencias de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En concreto, se podría **incorporar de esta forma la necesaria homogeneización del proceso** de activación de los autoconsumos y la **aplicación debida de la normativa vigente sobre activación** por parte de las empresas distribuidoras.

Solución propuesta

Incorporar una **disposición adicional** que establezca un período de seis meses para que la CNMC elabore una **carta de compromiso a firmar por las distribuidoras** que incluya:

- **Estandarización de la documentación** requerida por cada distribuidora especialmente para aquellas instalaciones de menos de 100 kW, siendo suficiente con presentar el Certificado de Instalación Eléctrica (CIE) para comenzar el período de 2 meses.
- **Simplificación del procedimiento de inspección** en instalaciones de menos de 15 kW, excluyendo de las inspecciones a aquellas de menos de 100 kW.
- **Unificación de todas las intervenciones** en las instalaciones en un mismo requerimiento.
- **Publicación de los esquemas de conexión** de cada distribuidora.
- **Obligación de justificar legalmente las intervenciones** en instalaciones o red para evitar justificaciones indebidas que impliquen sobrecostes.
- **Compromiso de no pedir el CIE de consumo** a instalaciones que ya tienen CIE de instalación.
- **Mejora de la calidad de los canales de información** de las distribuidoras.

Propuesta regulatoria

Disposición adicional. Obligaciones de transparencia en activación de autoconsumo.

1. En un plazo de seis meses desde la publicación de este Real Decreto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá elaborar un modelo a firmar por las

empresas de distribución de energía eléctrica que incluya el compromiso de estas a dar cumplimiento a las disposiciones legales en relación con la activación de autoconsumo y a facilitar la homogeneización de procesos para ello.

2. Al menos, este modelo deberá incorporar compromisos de estandarización de la documentación requerida, simplificación de procesos de inspección, minimización de intervención en las instalaciones, publicación de esquemas de conexión y justificación obligatoria de las intervenciones que se realicen en las instalaciones o la red del consumidor.

15. Incentivar la instalación de autoconsumo en la retribución de las distribuidoras.

Problemática

A día de hoy el **99% de las instalaciones** desplegadas son **instalaciones residenciales individuales e industriales** de más de 15 kW sin excedentes. **El autoconsumo colectivo solamente representa el 1%** cuando el 66% de los ciudadanos de España residen en viviendas plurifamiliares.

Esta situación está **impidiendo que el autoconsumo llegue a todos los ciudadanos, lastrando el potencial de la generación distribuida** y reduciendo el potencial del autoconsumo en nuestro país, poniendo en riesgo el objetivo del PNIEC (19 GW para 2030). Además, está **frenando una tecnología con grandes beneficios para el conjunto del sistema**, y para los ciudadanos.

Cómo identificamos en nuestro informe "[Autoconsumo en España: diagnóstico, retos y propuestas](#)" **los bloqueos de las empresas distribuidoras son la causa principal** de esta situación. La **compleja tramitación**, la **falta de coordinación a la hora de la activación** y la falta de adaptación de los procesos y sistemas informáticos a la nueva realidad de la energía distribuida suponen un gran lastre.

La ley es clara. **La tramitación del autoconsumo, incluido el colectivo, no deberá superar los 2 meses**, como dicta el Real Decreto-ley 14/2022, artículo 16bis. Pero la realidad es que las empresas del sector reclaman que llevan más de un año intentando activar miles de autoconsumos colectivos sin éxito.

De hecho, la **CNMC abrió en 2023 una investigación por posibles prácticas anticompetitivas y bloqueos en el mercado de distribución**, tras recibir numerosas denuncias por parte de empresas afectadas. **Se investigan varios mercados afectados por la distribución, entre ellos el del autoconsumo.**

La raíz de este problema se encuentra, en buena medida, en la **fórmula de retribución de las empresas distribuidoras**. Estas funcionan en un régimen regulado y en monopolio geográfico en sus zonas de distribución. La retribución actual **carece de incentivos para acometer los cambios necesarios** para hacer frente a la **transición energética mediante**

recursos distribuidos, ya que la retribución de las distribuidoras se basa casi exclusivamente en retornos de inversión en infraestructura.

Las distribuidoras reciben una **retribución anual** que **está basada en** “cuánto más cable tiro, más cobro”:

- **Reciben un porcentaje de la inversión realizada en redes.** Esto significa que **cuando más invierten en ampliar las redes, más retribución reciben.**
- Cobran por la **gestión de los contratos** de suministro y por otras tareas de distribución (**pero no por la gestión de contratos de autoconsumo**).
- Tienen **incentivos o penalizaciones por calidad** de suministro, pérdidas y reducción de fraude.

Si las empresas distribuidoras ven la inversión en redes y otros activos fijos como un objetivo, ya que en ello se basa su retribución, entonces estas empresas se resistirán a los despliegues de la energía distribuida, ya que esta se basa en la energía de proximidad, que reduce la necesidad de invertir en grandes redes. Dado que la energía distribuida desplaza en cierta manera la inversión de capital, esto plantea un **conflicto de intereses que juega claramente en contra del autoconsumo**, en especial el colectivo.

Solución propuesta

Proponemos que el **Real Decreto de autoconsumo** garantice que la **gestión y activación de los autoconsumos** deba ser uno de los **aspectos a tener en cuenta en la retribución** de la actividad de distribución. En concreto, mediante:

- La inclusión de **una nueva tarea con retribución específica** que introduzca un incentivo a que las **distribuidoras desbloqueen la tramitación de las instalaciones de autoconsumo.** Esta tarea iría **asociada a la tramitación de solicitudes de acceso y conexión de instalaciones** de autoconsumo (y de producción a partir de fuentes de energía renovables), y de **gestión de puntos de suministro con autoconsumo** y con otras fuentes de energías renovables.

16. Introducir requisitos favorables al autoconsumo en la elaboración de Planes de Inversión anuales y trianuales de las empresas distribuidoras.

Problemática

Como se ha señalado, una parte importante del bloqueo al autoconsumo se encuentra en la fórmula de retribución de las empresas distribuidoras. **Revertir esta situación requerirá de un replanteamiento** de esta fórmula que, a nuestro juicio, debe pasar además de por **introducir nuevas tareas de retribución** (propuesta anterior), **incrementar el papel de la energía distribuida en los instrumentos** para el cálculo de la retribución **que ya existen.**

En ese sentido, el **reconocimiento de los costes de inversión** de las distribuidoras (en los que se basa su retribución actual, como se ha señalado) **tiene como paso previo la elaboración de planes de inversión** anuales y trianuales (artículo 40.1 de la Ley del Sector Eléctrico).

Se trata de documentos que deben elaborar **incluyendo** “*como mínimo los **datos de los proyectos, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución**”*. El objetivo es que el **plan recoja el volumen de inversión** “puesto en servicio el año n **con derecho a retribución** a cargo del sistema el año n+2”. Es decir, se trata de planes que se realizan de forma previa a realizar las inversiones, a dos años vista.

Sin embargo, **en la actualidad estos planes** se basan en que **cuantas más redes se despliegan, las distribuidoras más cobran**. Por tanto, el incentivo de la distribuidora es, de nuevo, **dimensionar las inversiones en redes y reducir el ritmo de soluciones, como la energía distribuida**, que disminuyen la necesidad de esas redes.

Es necesario replantear los planes de inversión anuales y trianuales para que tengan en cuenta no solamente la inversión en grandes redes, sino también la **mejora de la capacidad para el acceso de la energía distribuida**. Es importante que esta modificación contemple también la **obligación de que las distribuidoras sean transparentes** respecto a las **conexiones de acceso denegadas al autoconsumo por falta de capacidad** de red, para poder monitorizar y controlar las inversiones que serían necesarias para incrementar esa capacidad y que cese esa situación.

Creemos que es fundamental **regular por ley que los planes de inversión** anuales y trianuales **incluyan una parte de su inversión** destinada específicamente a **incrementar la capacidad de red** para instalar instalaciones de **autoconsumo**.

Solución propuesta

Proponemos **aprobar mediante Real Decreto Ley la obligación** (con carácter indefinido) de los distribuidores de incluir en sus planes de inversión anuales actuaciones que incrementen la **capacidad para acceso de nueva generación renovable y autoconsumo**.

“1. Con carácter general, las empresas distribuidoras de energía eléctrica que hayan denegado permisos de conexión a sus redes de distribución por falta de capacidad de sus redes, o que carezcan de capacidad disponible, deberán incluir en sus planes de inversión que, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tienen el deber de presentar, actuaciones encaminadas a incrementar la capacidad de la red de distribución de su titularidad para permitir la evacuación de energía procedente instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovables y de instalaciones de autoconsumo, o que permitan incrementar la flexibilidad de las mismas.”

2. En aquellos supuestos en los que se hayan denegado permisos de conexión por falta de capacidad y el solicitante haya ratificado su interés en la conexión, las actuaciones anteriores deberán garantizar que se pueda ofrecer la capacidad disponible necesaria.

3. En aquellos supuestos en los que la capacidad de acceso disponible sea mínima, o nula, pero no se haya denegado ningún permiso de conexión por falta de capacidad, las actuaciones anteriores deberán garantizar que se pueda ofrecer una mínima capacidad disponible. En este caso las inversiones previstas deberán suponer un mínimo del 10 por ciento del volumen de inversión con derecho a retribución con cargo al sistema correspondiente al plan de inversión anual presentado por la empresa distribuidora.

17. Estandarizar criterios de seguridad industrial de las instalaciones en las CCAA.

Problemática

Otra barrera al desarrollo correcto del autoconsumo es la **diferencia de criterios tanto técnicos como administrativos en las diferentes CCAA.**

En concreto, en Catalunya existe una nueva instrucción de seguridad industrial que establece la **obligatoriedad de instalar elementos de desconexión para poder aislar toda la generación**, el cual puede suponer un sobrecoste de más de un 20%.

La instrucción de seguridad industrial 12/2023 intenta clarificar y facilitar los procesos para la puesta en marcha de las instalaciones de autoconsumo acogidas al régimen de compensación simplificada. No obstante, **el artículo 7 de esta normativa establece la obligatoriedad de instalar elementos de protección para poder aislar la generación.** Como solución se propone la instalación de fusibles BUC en la caja general de protección en el caso de instalaciones de autoconsumo individual y autoconsumo colectivo de hasta dos usuarios.

Este requerimiento solo existe en Catalunya y la distribuidora está bloqueando las activaciones de los autoconsumos a los que realiza inspecciones. Esta diferencia de criterios y el sobrecoste de esta acción puede frenar el despliegue del autoconsumo en esta Comunidad Autónoma y dejar el éxito de la activación y modificaciones técnicas del autoconsumo en manos del criterio de la distribuidora, ya que **existen miles de instalaciones ya realizadas y realizándose sin este elemento de corte.**

Solución propuesta

Proponemos **modificar los elementos de desconexión en red de enlace**, los cuales ya han sido legalizados según la normativa vigente supone un sobrecoste de entre un 20% y un 35% del coste total de la instalación. En el sector, esto supone escoger entre frenar el despliegue del autoconsumo o bien ejecutar instalaciones fuera de la norma.

18. Permitir que un consumidor esté asociado a más de un autoconsumo

Problemática

Las **plataformas de las empresas distribuidoras no permiten** que un **consumidor esté asociado a más de un autoconsumo** o que un punto de suministro contemple uno colectivo y uno individual. Cabe la posibilidad de que haya **consumidores acogidos a varios autoconsumos colectivos** simultáneamente, o bien que estén asociados a una instalación de autoconsumo individual y pertenezcan a su vez a un autoconsumo colectivo.

El **Real Decreto 244/2019 en el artículo 3** define a un **consumidor asociado** como: “Consumidor en un punto de suministro que tiene **asociadas instalaciones próximas de red interior o instalaciones** próximas a través de la red.” Además, la **CNMC aclaró que podría darse el caso** de consumidores acogidos a varios autoconsumos colectivos simultáneamente.

Solución propuesta

Proponemos que la CNMC **defina los procedimientos necesarios** para que se den de **alta usuarios asociados a más de un autoconsumo**.

Almacenamiento distribuido

19. Regular el almacenamiento distribuido no asociado a una instalación de autoconsumo (generación) como autoconsumo en modalidad individual y colectiva.

Problemática

La **entrada de renovables en el sistema** eléctrico durante los últimos años, ha resaltado la **necesidad de aportar flexibilidad**. En un sistema con **19 GW de autoconsumo** y 160 GW de renovables (81% de penetración), como el previsto en el PNIEC para 2030, **será fundamental aumentar los recursos de flexibilidad que garanticen el suministro** en momentos de baja producción y **eviten los vertidos** en momentos de alta generación.

El **almacenamiento distribuido es una herramienta clave** para ello. Estas baterías **no solo aportan un beneficio al consumidor**, en forma de ahorros, sino **también al sistema** en su conjunto al desplazar el consumo a horas con mayor generación renovable. Por tanto, la **regulación debería acompañar** y facilitar el proceso de implementación de estas soluciones.

Sin embargo, **no terminan de desplegar todo su potencial en España**. Según [UNEF](#), si bien en 2023 se instalaron 495 MWh de almacenamiento detrás del contador en España, solamente **en torno a un 15%** de sistemas de generación distribuida **incorporan también baterías**. Según [Solar Power Europe](#), la **media de la UE se sitúa por encima del 25%**, con países como **Alemania** con una penetración de **hasta el 70%**, a pesar de que las condiciones climáticas son inferiores a las de España.

Una parte importante de esta situación se debe a que el **marco normativo español no está adaptado al almacenamiento detrás del contador**. El RD de autoconsumo, en concreto, se publicó antes de que estas tecnologías comenzasen a penetrar en el mercado. Esta **actualización debe servir** para que el **almacenamiento distribuido encuentre un marco** desde el que desarrollarse.

Hasta el momento, la **regulación sólo contempla el almacenamiento distribuido como una batería acompañando a una instalación de autoconsumo**, dejando fuera al resto de alternativas y combinaciones. Es decir, una **instalación de almacenamiento sola** (sin unidad de producción asociada) **no puede acogerse a los mecanismos del autoconsumo**, como la compensación simplificada o los acuerdos de reparto de energía entre consumidores. Por tanto, **reduce mucho su atractivo** y se convierte en una opción viable solo para aquellas personas que cuentan con paneles solares y/o posibilidades de realizar ambas inversiones.

De hecho, el **RD de autoconsumo**, a pesar de que permite la posibilidad de incorporar una batería a una instalación de autoconsumo, **no regula el caso de instalar una batería sin**

instalación fotovoltaica, ni en modalidad individual ni en compartida, ni en red interior ni en próxima.

Solución propuesta

Se propone **incluir el almacenamiento detrás del contador sin generación asociada en la definición de autoconsumo del RD 244** (tanto individual como colectivo). Esto permitirá a las baterías detrás del contador sin generación asociada participar en esquemas de compensación simplificada y autoconsumo colectivo.

Además, se debe desarrollar un **nuevo articulado** que regule el **régimen jurídico de las instalaciones de almacenamiento distribuido**, de forma similar a lo que actualmente realiza el capítulo III respecto al autoconsumo.

Este régimen debería **recoger de manera explícita el almacenamiento distribuido no asociado a una instalación de autoconsumo**, y la posibilidad de que este pueda participar en los mecanismos actualmente solo permitidos al autoconsumo, y concretamente en el régimen de **compensación simplificada**, modificando el art.14 del RD al efecto.

Otros incentivos

20. Impulsar programas de mejora de financiación de los recursos distribuidos.

Problemática

Las **instalaciones de autoconsumo residencial requieren un desembolso** inicial de unos **9-12.000 €** que **en muchos casos no es prioritario para las familias**. Los **clientes**, máxime en el segmento residencial, **confían en la financiación para ayudar a la compra** de dichos sistemas.

En este contexto, **una de las principales razones que explica la caída del autoconsumo** en el sector residencial, más allá de la moderación de los precios de la energía y la finalización de las ayudas Next Generation, es el **peor acceso a la financiación de sus instalaciones** que se ha dado en el último año.

Hemos identificado 3 barreras de acceso a la compra de instalaciones solares por parte de los clientes residenciales:

- **Inversión inicial:** Como se ha señalado, instalaciones de autoconsumo residencial requieren un desembolso inicial para su instalación, que en muchos casos no es prioritario ni asumible para las familias. **En los últimos años** las familias se han

enfrentado a un aumento de los costes en electricidad y otras facturas energéticas, que han provocado una **reducción de su capacidad de ahorro**.

- **Aumento de los tipos de interés de los créditos:** Los tipos de interés actuales son considerablemente altos, **elevando el coste total y retrasando la amortización**. Los paneles solares y las baterías son un producto de ahorro, por lo que es crucial que para fomentar el despegue del mercado, los consumidores puedan acceder a una cuota de pago mensual equivalente al ahorro producido en su factura eléctrica.
- **Endurecimiento de los criterios para que las familias accedan a los créditos:** En torno al **15% de las ventas que optaban a financiación en el año 2023 no han realizado las compras** de sus instalaciones por no conseguir acceso a financiación, al no cumplir con los criterios de concesión de crédito.

Estas barreras en la financiación están **provocando que se reduzca el ahorro logrado**, mes a mes, por instalar autoconsumo o baterías, ya que una parte de este es absorbido por las cuotas financieras. Esto implica que se termina **prolongando el tiempo de amortización** de las instalaciones, **reduciendo drásticamente su atractivo**. Incluso en algunos casos, los **ciudadanos ni siquiera pueden instalar autoconsumo o baterías porque no reciben la financiación** necesaria.

Además, la dificultad para afrontar la inversión inicial **puede generar la percepción en parte de la ciudadanía de que la transición energética es “una cosa de ricos”**. Siendo rentable, gracias al ahorro que genera en la factura de la luz de los ciudadanos, se trata por tanto de encontrar mecanismos de financiación (finalizadas las ayudas NextGen) que rompan esas barreras y no den pie a que se extienda esta percepción.

Resulta clave poner en marcha medidas que logren **dar acceso a la financiación y a tipos competitivos** a la mayoría de los ciudadanos, **reducir el riesgo para entidades financieras** (contribuyendo a que estén más dispuestos a ofrecer mejores condiciones de financiación) y **aumentar la confianza de los consumidores** mediante una señal de apoyo a una inversión segura y beneficiosa económicamente.

Reducir el coste y mejorar las condiciones de acceso a la financiación del autoconsumo se ha convertido en una de las **principales soluciones** para retomar la senda de crecimiento del sector y cumplir los objetivos del PNIEC.

Solución propuesta

Teniendo en cuenta las principales barreras a la financiación identificadas, consideramos que **es prioritario**, para cumplir con los objetivos del RD de autoconsumo, **establecer una vía de acceso a un tipo de interés bajo para instalaciones de autoconsumo y baterías**. Tiene potencial para ser una palanca de incentivo, ya que permite a aquellos que necesitan financiar la compra de las instalaciones acceder al autoconsumo con costes asequibles, y reducir el desembolso para su instalación.

Por ello, proponemos incluir una **disposición adicional** que aporte la base normativa para establecer un **programa de financiación “verde” dirigido a cliente final** residencial que incluya **tipos de interés reducidos**, a desarrollar en un plazo de 6 meses por el MINECO en colaboración con organizaciones como ICO e instrumento como el ICO-Verde.

21. Impulsar un IVA reducido al autoconsumo y almacenamiento distribuido

Problemática

Los sistemas de almacenamiento distribuido son una pieza clave del sistema eléctrico. No solo aportan un beneficio al consumidor en términos de maximización de los ahorros del autoconsumo. También al sistema en su conjunto al desplazar el consumo a horas con mayor generación renovable, dotando de gestionabilidad a la red. Además, la **asociación de baterías a instalaciones de autoconsumo (tanto individual como colectivo) permite optimizar sus ventajas y ahorros** por lo que estas tienen también un impacto directo en la instalación de sistemas de autoconsumo.

Sin embargo, el grado de madurez tecnológico de las baterías es menor que los otros elementos de la fotovoltaica. Su grado de penetración en España (15%) es muy inferior al de países como Alemania, donde alcanza el 95% y permite optimizar su precio. En este contexto, el **desembolso inicial requerido para instalaciones de baterías es mayor** que en el caso del autoconsumo. Sin incentivos, instalar almacenamiento distribuido en el sector residencial **puede retrasar la amortización una instalación en 2 años de media**, haciendo más difícil que los ciudadanos opten por esta solución.

En el caso del autoconsumo, **la declaración del IVA puede resultar un trámite engorroso para las personas físicas** que por lo general no están acostumbradas a este procedimiento. El resultado es que la **mayoría de los autoconsumidores deciden reducir el tamaño** de la instalación de autoconsumo para evitar generar ingresos.

Solución propuesta

Con el fin de reducir los costes de las instalaciones de almacenamiento para los clientes residenciales, **proponemos reducir el IVA de los sistemas de almacenamiento detrás del contador y de las instalaciones combinadas de autoconsumo y almacenamiento detrás del contador al 4%. La normativa europea habilita esta modificación.** Según las nuevas disposiciones de la UE en materia de IVA, los Estados miembros tendrán libertad para aplicar un tipo de IVA del 0% al 5% a determinados productos y servicios compatibles con el medio ambiente de la UE, como los paneles solares para uso residencial, que se pueden beneficiar de esta desgravación.

Alternativamente, se deben flexibilizar los condicionantes necesarios para la aplicación del IVA reducido (del 21% al 10%) según previsto en el artículo 91.Uno.2.10º de la Ley 37/1992. En concreto se debe **eliminar o aumentar el límite que obliga a no superar un 40% de coste de material sobre coste total** en caso de incorporar almacenamiento. Este límite no permite la aplicación del IVA reducido en los casos de inclusión de batería. Con todos los rangos de instalaciones solares (en relación al número de placas) la inclusión de una batería de rango medio-alto hace superar el 40% limitante para la aplicación del IVA reducido, desincentivando la instalación de estas. En cambio, un límite del 80% permitiría acogerse al IVA reducido incluso incluyendo baterías.

Propuesta regulatoria

Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Primera alternativa. *Se modifica el artículo 91.5. Dos, añadiendo los siguientes apartados:*

8.º) Las instalaciones de almacenamiento conectadas a la red de distribución próxima de los consumidores y las instalaciones combinadas de autoconsumo asociadas con instalaciones de almacenamiento conectadas a la red de distribución .

Segunda alternativa.

Se modifica el artículo 91.Uno.2.10º, incluyendo las siguientes modificaciones

10.º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del **80 por ciento** de la base imponible de la operación.*

22. Divulgar los beneficios de la transición energética en los hogares

Problemática

La **energía distribuida tiene un enorme potencial para generar beneficios** a los ciudadanos, en muchos casos desconocidos. Empresas del sector [han mostrado](#) cómo la **inversión en diferentes instalaciones como paneles, baterías, cargadores o aerotermia se rentabilizan en 5-10 años** y generan ahorros anuales notables para los hogares gracias a la desaparición de facturas de combustibles fósiles. **Con recursos distribuidos, las**

familias pueden reducir drásticamente sus facturas, e incluso dejar de pagar por sus facturas de energía.

Sin embargo, **muchas familias desconocen** que, más allá de la contribución a la transición ecológica, estas soluciones también son rentables y generan ahorros importantes. De hecho, en ocasiones existe la percepción de que la transición ecológica es “una cosa de ricos”, y que el consumo de energía con origen en combustibles fósiles es más barata. Sin una labor de divulgación es complicado superar mitos que retrasan la transición ecológica.

Solución propuesta

Proponemos que el RD de autoconsumo incorpore una **disposición adicional que establezca las bases y un calendario** de desarrollo de **herramientas para la divulgación de beneficios** de la transición energética en los hogares, que podría liderar el IDAE.

Existen **referencias de otros gobiernos que han introducido medidas de este tipo** en sus marcos normativos. Por ejemplo, en Australia se publicó recientemente un [informe divulgativo](#) llamado 'Powering homes, empowering people', que pone en valor estos beneficios.

Desde la Alianza por el Autoconsumo y las empresas asociadas, **nos ofrecemos a compartir los datos necesarios** para generar estas guías o realizar acciones de colaboración que persigan este objetivo.

23. Publicar datos accesibles y actualizados sobre energía distribuida.

Problemática

Para poder **evaluar el ritmo de despliegue de la generación distribuida** y la calidad de las políticas públicas de acompañamiento, **es imprescindible contar con datos públicos que nos muestren su evolución**. Estos datos no solo facilitan la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de recursos energéticos, sino que son **fundamentales para tomar decisiones informadas y estratégicas**.

A día de hoy, **hay disparidad de datos entre los registros**, lo que manejan las distribuidoras, las asociaciones y REE, **lo cual dificulta el análisis, seguimiento y seguridad de la red**. Sería importante que se desarrollase una herramienta para poder hacer este seguimiento de forma fiable.

Avanzar en un marco normativo que promueva la transparencia y la accesibilidad de los datos **es esencial para evolucionar** hacia un sistema energético basado en soluciones de generación distribuida diversificadas, con la capacidad de compartir energía de manera eficiente. Este enfoque no solo **umentará la resiliencia y la sostenibilidad del sistema energético**, sino que también **incentivará la innovación y la adopción de tecnologías limpias** al proporcionar un panorama claro de las oportunidades y los desafíos actuales.

Solución propuesta

Se propone **disponer mediante el RD la creación de una herramienta**, en colaboración con las organizaciones representativas del sector, que contenga **información actualizada sobre el despliegue de la energía distribuida**.

Deberá contener, **al menos, información sobre:**

- **Potencia de instalación y número de instalaciones de autoconsumo** desplegadas, diferenciando sobre si se trata de autoconsumo individual o colectivo (y en qué modalidad), y desglosando por tipo de instalación (residencial, industrial, etc).
- **Potencia de instalación y número de baterías detrás del contador** desplegadas, indicando el porcentaje de sistemas de autoconsumo que las incorporan.
- **Solicitudes de acceso y conexión de autoconsumo**, desglosado por niveles de potencia e individual/colectivo
- Solicitudes de conexión de instalaciones que están **exentas de acceso y conexión**.
- **Tiempo medio de activación**, desglosado por niveles de potencia e individual/colectivo
- **Información sobre el tipo de rechazo de las solicitudes.**

24 Mejoras en el proceso de solicitud

Se propone la modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para que se establezca:

- La obligación de la empresa distribuidora para que, con carácter previo a la inadmisión de la solicitud por falta de aportación de la garantía económica, deba requerir al solicitante que, en el plazo de diez días, aporte dicha garantía o acredite que queda exento de la misma.
- La obligación de la empresa distribuidora para que, con carácter previo a la inadmisión de la solicitud por falta de aportación o subsanación de la información relevante, deba requerir al solicitante que, en el plazo de diez días, aporte o subsane dicha información.
- que únicamente se considerará información relevante la que esté directamente relacionada con la solicitud presentada y resulte esencial a efectos de valorar la solicitud. En este sentido, por ejemplo, no podrán solicitarse los coeficientes de reparto del autoconsumo colectivo.
- Introducir un nuevo art. 15 BIS RD 1183/2020, regulando las formas de terminación del procedimiento de solicitud de acceso y conexión.